

///nos Aires, 3 de julio de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala a partir del recurso de apelación deducido por la defensa de D. H. C. (fs. 12/13vta.) contra el rechazo de la excepción de falta de personería (fs. 8/9).

A la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió el Dr. Oscar Luis Vignale, quien desarrolló los motivos de su agravio. También asistió el Dr. Ignacio Irurzun, que efectuó la respectiva réplica.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

De los albores de la causa principal surge que la querrela fue promovida por J. A. M. L. en su condición de socio administrador de la sociedad constituida en el extranjero –Chile– “M. T. Limitada” (fs. 2/8 y 11/12vta.), y fue en dicha condición que se lo tuvo por parte querellante (fs. 86/vta.).

Dicha sociedad aparece conformada por el mencionado M. L. –fallecido el 9 de febrero de 2014 conforme evidencia la copia de la partida de defunción incorporada a fs. 1121– y por J. E. P. H. (fs. 27).

El poder especial a los Dres. Ignacio, Sol y Jazmín Irurzun de fecha 23 de noviembre de 2009 también fue otorgado por M. L. en su carácter de “Representante Legal de ‘M. T. Limitada’” (fs. 257/262) y fue a partir de ese instrumento que esta misma Sala habilitó su actuación como mandatarios en este proceso (fs. 263).

Dicho esto, si bien el artículo 53, inciso 5, del Código Civil de la Nación, prevé entre las causales de cesación de la vigencia del poder, la muerte del otorgante, no puede olvidarse que J. A. M. L. no fue aquí otorgante de mandato a título personal sino en nombre de la sociedad que integraba.

No se albergan dudas respecto de que la persona de existencia ideal –en este caso, “M. T. Limitada”– es un sujeto de derecho claramente distinto de la persona de existencia física (artículo 31, CC). En consecuencia, el fallecimiento de uno de los socios no genera *per se* la

disolución del ente jurídico, máxime cuando ambos letrados coincidieron en la audiencia en que la forma social correspondiente a “M. T. Limitada” en nuestra legislación local sería la de “sociedad de responsabilidad limitada”, que no prevé la muerte de un socio como causal de resolución societaria (artículo 90, Ley 19.550).

De tal suerte, siempre que los actos de los representantes legales se reputan como de las personas jurídicas en cuyo nombre se produjo la actuación (artículo 36, CC), y no obra en la causa constancia de una voluntad social distinta de la que motivó tanto la deducción de querrela como el apoderamiento a los Dres. Ignacio, Sol y Jazmín Irurzun, es que corresponde homologar lo decidido por la anterior instancia.

En cuanto a las costas, en atención al pedido formulado por el apoderado de la querrela en la audiencia y por expresa aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil de la Nación (conforme Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2013, t. 3, pág. 544, en que se sostiene que “... *en hipótesis de desestimación o sobreseimiento –o pariguales– resulta adecuado la doctrina según la cual la falta de decisión puede ser suplida ante la alzada [CCC, Fallos Plenarios, III-78]*”), entiende el Tribunal que la derrota de quien promovió la formación de este incidente demuestra que no existen razones que permitan apartarse del principio previsto en el artículo 531 del código adjetivo, por el cual será el vencido el responsable de cargar con ellas.

Por todo ello, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 8/9 en cuanto fue materia de recurso, con costas.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

PAULA FUERTES
Secretaria de Cámara